

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por Jorge Eliecer Arias Arias en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - fue remitido por competencia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los Magistrados de esta corporación la Oficina Judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante, mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2022-00044-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

6229d08d50e9c8b753f38942b7834ec02304141a57270d5493e5d9ecaca6af9f

Documento generado en 21/02/2022 09:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00120-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SPARTA S.A.S
ACCIONADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresó al despacho el proceso de la referencia para ordenar el trámite que corresponda al proceso.

ANTECEDENTES

SPARTA S.A.S presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución nro. RDO-2019-02521 del 12 de agosto de 2019 que impuso una sanción por no presentar información; y que, como consecuencia de ello, se deje sin efectos jurídicos el mencionado acto administrativo por violación al debido proceso; se ordene restablecer el derecho a la demandante anulando el cobro de las respectivas obligaciones que constituyen una carga parafiscal adicional impuesta en el acto administrativo impugnado; y se archive el expediente del procedimiento de fiscalización adelantado en su contra.

Luego de admitida la demanda se notificó en debida forma a la entidad accionada, quien radicó memorial de contestación; sin embargo, el despacho a través de auto del 14 de diciembre de 2021 advirtió una irregularidad en el poder otorgado a la doctora Catalina María Rosas Rodríguez, ya que no se había conferido de conformidad con la ley.

En atención a esto, mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se le concedió a la UGPP un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto,

so pena de tener por no contestada la demanda, para que aportara el poder de conformidad con lo establecido en la ley; es decir, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso establece el Decreto 806 de 2020, caso en el cual debía aportar prueba diera cuenta del otorgamiento por estos medios; o con soporte en el artículo 74 del CGP, esto es, mediante documento privado, con firma manuscrita y con presentación personal.

Esta providencia fue notificada por estado el día 15 de diciembre de 2021, por lo que el plazo para aportar el poder corregido corrió entre el 16 de diciembre de 2021 y el 14 de enero de 2022, sin que la parte cumpliera con la carga procesal que se le impuso, ya que solo hasta el 25 de enero del año en curso se pronunció al respecto, es decir, por fuera de tiempo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se advertirá, es que en el auto que data del 14 de diciembre de 2021, que requirió a la UGPP para que aportara el poder de conformidad con la ley, claramente se estableció que en caso de no hacerlo dentro del término otorgado se tendría por no contestada la demanda.

Como se reseñó en los antecedentes, dentro de los cinco días concedidos por el despacho para subsanar el defecto que se evidenció en el poder la UGPP guardó silencio, lo que trae como consecuencia que a la abogada Catalina María Rosas Rodríguez no se le pueda reconocer personería con fundamento en ese documento; lo que de contera significa que la demanda se debe tener por no contestada.

Ahora, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

PARÁGRAFO 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se puede deducir, que en no hay lugar a resolver excepciones previas ya que la demanda se tuvo por no contestada. El despacho tampoco observa que deba pronunciarse sobre alguna excepción previa en esta etapa procesal.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes casos:

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la norma anterior, para el despacho pueden estar dadas en este caso las condiciones para dictar sentencia anticipada, por lo que procederá, en primer momento, a emitir pronunciamiento sobre la fijación del litigio, para de esta manera determinar con claridad el decreto de pruebas.

Fijación del litigio

Se tiene como hechos relevantes los siguiente:

- La UGPP inició proceso de fiscalización contra SPARTA S.A.S con motivo de aportes al sistema integrado de protección social de sus trabajadores por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013.
- Que mediante requerimientos nro. 20146201384681 y nro. 20146201384691 del 9 de abril de 2014 se solicitó información a la demandante para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013.
- A través de requerimiento de información nro. RQI-2016-00547 del 23 de septiembre de 2016 se solicitó esclarecer unas inconsistencias en la información suministrada.
- La UGPP emitió Resolución Sanción nro. RDO-2019-02521 del 12/08/2019, mediante la cual sancionó a SPARTA por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello por la suma de ciento veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta pesos m/cte (\$120.452.340).
- La UGPP emitió la Resolución nro. RDC-2021-00251 del 22/03/2021 que resolvió el recurso de reconsideración y confirmó en su integridad la resolución sanción.

En relación con la teoría del caso se encuentra lo siguiente:

Parte demandante: la demandante manifestó que el requerimiento de información nro. 20146201384681 fue respondido de manera completa el día 8 de mayo de 2014, mediante documento con radicado nro. 2014-722-117140-2.

Que, pese a ello, el día 12 de junio de 2014 se recibió comunicación proveniente de la UGPP, radicado nro. 20146202556351, que notificaba liquidación parcial sancionatoria por envío de información incompleta.

Que tras revisarse minuciosamente la información que fue enviada a la entidad bajo radicado nro. 2014-722-117140-2, se constató que la misma estaba completa, por lo que se procedió a enviar comunicación el día 12 de junio de 2014 que señalaba que la información ya había sido enviada en su totalidad, por lo que era procedente reconsiderar la sanción parcial, y en tal sentido el día 24 de junio del 2014 se recibió comunicación de la unidad bajo el radicado nro. 20146203150311, en la cual aducía el recibido de la comunicación y se informaba que se iba a constatar lo pertinente.

El día 25 de junio de 2014 se recibió llamada de funcionario de la UGPP mediante la cual sugirió a la demandante enviar nuevamente, vía correo electrónico, todos los documentos que ya habían sido remitidos y recibidos; y en tal sentido la demandante, actuando de buena fe, envió nuevamente la información vía correo electrónico.

Que en el mes de diciembre de 2015 se recibió otra comunicación por parte de la UGPP, radicado 201515200898921, que daba cuenta de una segunda liquidación parcial sanción por envío de información incompleta, y en esa comunicación se explicó que solo faltaba por remitir las nóminas de los años 2011, 2012 y 2013, las cuales ya habían sido enviadas.

Que SPARTA S.A.S respondió la liquidación sanción de manera inmediata, a la cual se le anexó copia de todos los documentos; no obstante, bajo el radicado nro. 201650051258002, llegó otra comunicación informándole que faltaba la misma información, es decir, las nóminas del 2011, 2012 y 2013 y libros auxiliares.

Con fecha 16 de mayo de 2016, radicado nro. 201650001620652, se vuelve a enviar la información solicitada.

Resaltó que en la resolución sanción se estableció en el cuadro relacionado en la página 4, que contiene el resumen cronológico del expediente, en la casilla del 8 de mayo de 2014 "Nomina: OK Recibida.", lo cual no concuerda con la decisión sancionatoria que finalmente se adoptó; contra la cual se interpuso el recurso de reconsideración que fue desatado y que confirmó en su totalidad la sanción por valor de ciento veinte millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta pesos m/ cte (\$120.452.340).

Que no es procedente la imposición de una sanción por presuntamente no suministrar la información solicitada, cuando se cuenta con toda la documentación que acredita que la demandante cumplió con todos los requerimientos de la unidad y, obrando de buena fe, envió nuevamente información que ya reposaba en la UGPP, lo cual transgrede la normativa vigente sobre la no exigencia de documentos que ya reposen en las entidades, es decir, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

Que además se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 178 y 179 de la Ley 1602 de 2012; el primero, relacionado con la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social; y el segundo, que consagra los principios rectores que deben ser tenidos en cuenta para imponer sanciones.

Finalmente, hizo mención a la que la accionante actuó bajo el principio de buena fe y por ello envió a la unidad nuevamente la documentación requerida, no queriendo eso significar que no había sido enviada de forma completa con anterioridad, y no obstante lo anterior, la UGPP obrando de mala fe, manifestó que la accionante no envió la información completa desde el requerimiento de información inicial, lo cual denota el mal proceder por parte de sus funcionarios al no corroborar la totalidad de la información recibida.

Parte demandada: se tuvo por no contestada la demanda.

En atención a lo anterior, se fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

1. ¿Se configuraron los supuestos de hecho establecidos en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 2012 para imponer sanción a la demandante por no presentar información?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, del estudio de las pruebas y/o alegatos, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

Pruebas

Parte demandante: se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folios 17 a 122 del archivo #02; y de folios 18 a 163 del archivo #06, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte actora no pidió pruebas.

Parte demandada: la demanda se tuvo por no contestada.

Por ser objeto de cumplimiento de lo ordenado en la ley y exigencia del despacho, téngase como prueba los antecedentes administrativos, los cuales reposan en el archivo #17 del expediente digital, mismo que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al tenor del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que no hay pruebas por practicar. En tal sentido, se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la UGPP.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

1. ¿Se configuraron los supuestos de hecho establecidos en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 2012 para imponer sanción a la demandante por no presentar información?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, del estudio de las pruebas y/o alegatos se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

TERCERO: PRUEBAS

Parte demandante: téngase como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folios 17 a 122 del archivo #02; y de folios 18 a 163 del archivo #06, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte actora no pidió pruebas.

Parte demandada: la demanda se tuvo por no contestada.

Sin embargo, por ser objeto de cumplimiento de lo ordenado en la ley y exigencia del despacho, téngase como prueba los antecedentes administrativos, los cuales reposan en el archivo #17 del expediente digital.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

QUINTO: Surtido lo anterior, regrese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7073a818f72d873f26a21a5beefb078b9b9f83e7e33488221afe83d392d
a2094**

Documento generado en 21/02/2022 09:31:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS LILIANA RIVERA BLANDÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS

En el proceso de la referencia, el día 17 de noviembre de 2021 se realizó la diligencia establecida en el artículo 180 del CPACA, y al momento de adelantarse la sub etapa de conciliación y avizorar la posibilidad de lograr un arreglo entre las partes, se suspendió la diligencia para que la parte actora y la demandada presentaran de manera conjunta una liquidación relacionada con los aportes a pensión.

Mediante auto del 1° de febrero del año en curso, el despacho requirió a las partes para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia, allegaran la liquidación mencionada; y se advirtió que en caso de que dentro de ese plazo no se aportara lo requerido, se procedería a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

Según constancia secretarial que data del 11 de febrero de 2022, las partes dentro del plazo otorgado no aportaron documentación alguna.

En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para continuar la audiencia inicial el día **OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



17001-23-33-000-2021-00099 nulidad y restablecimiento del derecho



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c5084c68d2fa24485aa9e41d3c2e174b8f1425a671dadbef9dacf306683398

Documento generado en 21/02/2022 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00110-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CERVECERÍA DEL VALLE S.A
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ingresó el proceso a despacho con constancia secretarial en la cual se informó que los peritos nombrados mediante auto del 20 de enero de 2022 presentaron memoriales mediante los cuales manifestaron su imposibilidad de aceptar el cargo (archivos 28 y 30).

Por lo anterior, con fundamento en el principio de economía procesal, se procederá a nombrar 3 auxiliares de la justicia, quienes serán comunicados de su designación en el orden en que se enuncien en este auto. En caso de que alguno no acepte, se procederá con la comunicación al siguiente.

1) Al contador Jaime Orlando Mejía Zuluaga identificado con la cédula 10.274.026; quien se ubica en la carrera 21 #63- 102; teléfonos 8856550 – 3113677340; correo electrónico jaimeorlando@mcm.com.

2) Al contador Darinson Renteria Lemus, identificado con la cédula 75.102.078; quien se ubica en la calle 17 #22-41; teléfonos 3147099728; correo electrónico darelemus@gmail.com.

3) Aliar S.A, identificada con NIT 8100010945; quien se ubica en la calle 24 # 21-21, oficina 206; teléfonos 8970279 y 3148614577; correo electrónico aliarsa@hotmail.com

Para lo anterior, por Secretaría líbrese oficio comunicándose su designación, para que manifiesten si aceptan el encargo o no, con los demás requisitos de ley.

El perito que acepte deberá realizar una inspección a la contabilidad de la empresa demandante, y analizar con base en ella y en las tornaguías que deben servir de soporte a los registros contables, y todos los demás documentos que deben soportar los registros de contabilidad, si efectivamente hubo movilización del producto objeto del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el período gravable noviembre de 2016 a otras jurisdicciones, y si se hicieron cumpliendo con las tornaguías indispensables conforme a la ley, y si por esa operación se pagó un tributo en su lugar de destino.

Una vez el perito se posesione, deberá rendir su dictamen en un término no superior a dos meses, contados a partir de su posesión. El dictamen deberá ser allegado al correo de la Secretaría de esta Corporación y quedará a disposición de las partes hasta la fecha que se señale para audiencia de pruebas, conforme lo dispone el artículo 231 del CGP, aplicable por remisión del artículo 218 del CPACA, eso sí, respetando el término de 10 días allí previsto. Para ello, la Secretaría de la Corporación enviará un mensaje a las partes mediante el cual dé a conocer que el dictamen pericial fue aportado y anexará el mismo.

Desde ya se advierte al perito designado que, para los efectos de la contradicción del dictamen, será convocado a una audiencia en la cual las partes y el Magistrado le interrogarán sobre su idoneidad, la metodología ejecutada y las conclusiones del dictamen. La fecha de la audiencia a se programará para no menos de 10 días siguientes a la data en que se ponga en conocimiento de las partes el dictamen, y que será dada a conocer mediante auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

17001-23-33-000-2021-00110-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1eb1f54e4b54bd1e1fea1a900b51df71a894d51b290182c0a1a52708e89bd4**
Documento generado en 21/02/2022 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00449-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIYERLANDE ACEVEDO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS	CONCESIÓN PACÍFICO TRES Y OTROS
LLAMANDOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

En el proceso de la referencia, tras adelantar la práctica de algunas pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial, quedó pendiente de fijarse fecha y hora para recepcionar las declaraciones de los policías Johnier Quintero y Luis Valencia, los cuales fueron solicitados por la parte demandante y la Concesión Pacífico Tres.

En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas el día **15 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Como se advirtió en una de las sesiones de la audiencia de pruebas, en aras de garantizar que estos testimonios puedan ser realizados sin problemas de conectividad, se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se oficie a la Policía Nacional para que conceda permiso a los policías Johnier Quintero y Luis Valencia el día mencionado en el párrafo anterior (15 de marzo del año en curso), con la finalidad que se trasladen al comando o estación de policía más cercana al sitio donde prestan sus servicios para que se les suministre un equipo de cómputo con buena conexión a internet en aras de que accedan a la plataforma en la cual se realizará la diligencia.

El enlace para ingresar a la plataforma será enviado el día antes de la diligencia a los correos electrónicos de los policías que fueron informados por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Caldas:

Johnier Quintero: johnnier.quintero@correo.policia.gov.co

Luis Valencia: eduardo.valencia@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4b6897bbcc98f640672fa89b675f088b73d70eeac9e8dfcb4d8c1be8e09b2c

Documento generado en 21/02/2022 09:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (04) cuadernos.

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2009-00374-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Octavio de Jesús Ocampo Valdez y otros

Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 016

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por este Tribunal el día 16 de noviembre de 2012, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 031

FECHA: 22/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered on a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b7799f0863d666318131c874c6473c7e134f3b9420c0
6ea015e6fb7d4cddef**

Documento generado en 21/02/2022 03:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-00-000-2016-00117-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 052

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 479-483 cdno. 1/, contra la sentencia con la cual esta corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P.** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (04) cuadernos.

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00875-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alicia Cortes de Valencia
Demandado: MIneducación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 017

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirma parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 31 de Enero de 2020, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 031

FECHA: 22/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679526290abc8a42513591922ef0dfed1eca3934a68f13
5bc7123cd0d1b860f6**

Documento generado en 21/02/2022 03:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Rodrigo Giraldo Quintero-
Conjuez.

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE MANIZALES**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **TATIANA ALVAREZ GALLEGO** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.I. Hechos, motivo de la demanda y pretensión principal.

La progenitora de la demandante la señora María Regina Álvarez Gallego ocupó en la Rama Judicial el cargo de Juez de la Republica por el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 1978 y el 25 de septiembre de 2012.

La demandante acudió a este medio de control, pues consideró vulnerados los derechos laborales de su señora madre, por la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, pues a su juicio, esta desconoció el derecho que tenía su progenitora, a recibir la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual. Como petición principal, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos que estructuraron la reclamación administrativa; en consecuencia, ordenar a la demandada, que proceda a realizar el pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales causadas, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial de esta prima.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación y aceptados por el Consejo de Estado, previo sorteo entre los Conjuces que hacen parte de esta Corporación, se admitió la demanda el pasado 12 de febrero de 2020, fue notificada a las partes y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 29 Judicial II Administrativo el 24 de febrero de 2020, se suspendieron los términos por cuenta de la emergencia, económica social y ecológica a través del decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020, reactivados los términos, a partir del 1 de julio de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a través del auto de sustanciación 100 de 12 de noviembre de 2020, el cual fue anulado a petición de la parte demandante y a través del auto 048 de 23 de abril de 2021, el cual fue atacado por la parte demandante y resueltas las solicitudes de corrección, adición y un recurso de reposición a través del auto 004 de 18 de febrero de 2022.

II. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la declaración de impedimento elevada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo, para conocer este medio de control, según él, por estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

III. CONSIDERACIONES.

III.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

III.II. Análisis del caso en concreto.

Manifiesta el Procurador 28 Administrativo Judicial II de esta ciudad, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 140 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

(...).” Subrayas propias.

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° d 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...***Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...***”, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el señor Procurador 28 Administrativo Judicial II de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y por su condición de, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el procurador, para intervenir en esta causa.

Ahora bien, dado que el impedimento es personal y que en esta jurisdicción y en esta ciudad aún existe la Procuraduría 29 Judicial II, con competencia para intervenir en este medio de control, su conocimiento pasara a esta Procuraduría. En consecuencia y atendiendo el principio de la economía procesal, se ordenará que por Secretaria y por el medio más expedito, se ponga en conocimiento esta providencia, al Procurador 29 Judicial II de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de este proceso, en calidad de Ministerio Público.

I. DECISIÓN.

Corolario de lo discurrido en precedencia se declara fundado el impedimento presentado por el Procurador 28 Administrativo Judicial II de esta ciudad, Dr. Alejandro Restrepo Carvajal.

En consecuencia, por Secretaria y por el medio más expedito, se ordena poner en conocimiento esta providencia, al Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales, en calidad de Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 y en atención con lo ordenado por la Resolución 0032 de 08 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE ESTA CIUDAD, DR. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL**. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **TATIANA ALVAREZ GALLEGO** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por **SECRETARIA** y por el medio más expedito, póngase en conocimiento esta providencia, al Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales, a fin de que asuma el conocimiento

de este proceso, en calidad de Ministerio Público, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con lo ordenado por la Resolución 0032 de 08 de febrero de 2017.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, 21 de febrero de 2022

A.I.032

Radicación	17-001-23-33-000-2022-00019-00
Clase:	Validez de Acto Administrativo (Acuerdo No.014 del 29 de noviembre de 2021, arts.22, 23, 24 y 25)
Accionante:	Departamento De Caldas
Accionado:	Municipio de Chinchiná
Asunto:	Decreta pruebas

Dentro del término de fijación en lista, el municipio de Chinchiná, Caldas, contestó la demanda, según constancia secretarial que antecede (doc.010)

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS, por el término establecido en el numeral 2° del artículo 121 del decreto 1333 de 1986.

PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda (doc.02 y 03)

No hizo solicitud de pruebas adicionales.

PRUEBAS MUNICIPIO DE CHINCHINÁ

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (doc.009)

No hizo solicitud de pruebas adicionales.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO con T.P. 116.906 C.S.J, para actuar en representación del Municipio de Chinchiná, Caldas, según poder aportado a folios 10 al 11 del documento digital 009.

Como no hay pruebas por practicar, ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771c3caadfbf875a7d5fef17c1078a2797118a295a83e7ebb7a8b097c0e751fa

Documento generado en 21/02/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 027

Asunto:	Admite demanda
Acción:	Validez de Acuerdo Municipal
Radicación:	17001-23-33-000-2022-00047-00
Accionante:	Sandra Milena Ramírez Vasco (Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas)
Accionado:	Decreto 03 del 20 de enero de 2022, emanado del Alcalde Municipal de Pácora, Caldas

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Sandra Milena Ramírez Vasco en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento –Decreto 0193 del 3 de octubre de 2016-, mediante la cual se cuestiona la validez del Decreto 003 del 20 de enero de 2022, emanado del Alcalde Municipal de Pácora, Caldas.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2022, a través de escrito que obra en medio digital, la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, en virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento de Caldas, presentó demanda ante este Tribunal impugnando la validez del Decreto 003 del 20 de enero de 2022, *“Por medio del cual se modifica el presupuesto general del Municipio de Pácora para la vigencia fiscal del año 2022”*, emanado del Alcalde Municipal de Pácora, Caldas.

El 18 de febrero de 2022 el proceso ingresó a Despacho del suscrito Magistrado para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La revisión de la validez de un acuerdo municipal o de un acto del alcalde por su oposición a la Constitución, la ley o una ordenanza, comporta un trámite judicial que tiene como génesis la potestad conferida al Gobernador del

Departamento correspondiente por el artículo 305 constitucional, numeral 10, y que a su vez se encuentra regulado por los artículos 117 a 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal). Disponen dichas normas:

ARTICULO 117. *Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.*

ARTICULO 118. *Son atribuciones del Gobernador:*

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (Artículo 194, ordinal 8o., de la Constitución Política).

ARTICULO 119. *Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

ARTICULO 120. *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.*

ARTICULO 121. *Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

Así entonces, vista la competencia que le está asignada a esta Corporación para conocer en primera instancia de la presente controversia¹, y establecido el marco legal para su admisión, trámite y decisión, procede este Despacho a revisar la demanda de la referencia.

En efecto, una vez revisada la solicitud, se concluye que la misma cumple los requisitos generales para ser admitida, contenidos en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, se designan las partes, se identifica lo que se demanda, los hechos u omisiones que le sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de lo que se pretende, se aportan las pruebas que se quiere hacer valer, se indican las direcciones para las notificaciones correspondientes y el escrito fue presentado dentro del término establecido legalmente.

Se observa así mismo que si bien la demanda no fue interpuesta de manera directa por el Gobernador del Departamento de Caldas, quien detenta la facultad y exclusiva legitimación en la causa por activa para el efecto, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditada la condición de la señora Sandra Milena Ramírez Vasco como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas (archivo 2 y 3 expediente digital), así como la delegación de la facultad del Gobernador en el (la) Secretario(a) Jurídico(a) del Departamento para ejercer la revisión de actos administrativos concebidos a instancias de los concejos municipales y alcaldes de los municipios del Departamento de Caldas por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y efectuar la remisión al Tribunal competente para que decida sobre su validez, así como para conferir poder para estos efectos, de manera que en el *sub examine* es imperativo admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

Finalmente, por la Secretaría de la Corporación se utilizará la página web de la Rama Judicial y demás medios virtuales, con el fin de dar cumplimiento a la fijación en lista requerida en estos asuntos.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda presentada por la señora Sandra Milena

¹ Artículo 151, numeral 3 del CPACA.

Ramírez Vasco como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento, mediante la cual se cuestiona la validez del Decreto 003 del 20 de enero de 2022, emanado del Alcalde Municipal de Pácora, Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que se profiere.

Tercero. Surtido lo anterior, **FÍJESE** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

Por la Secretaría de la Corporación se utilizará la página web de la Rama Judicial y demás medios virtuales, con el fin de dar cumplimiento a la mencionada fijación en lista.

Cuarto. Las intervenciones que con ocasión de este trámite se realicen, se recibirán **únicamente** en la siguiente cuenta de correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Quinto. Vencido el término anterior, **REGRÉSE** inmediatamente el expediente al Despacho del Suscrito Magistrado Ponente, a efectos de decretar las pruebas que sean del caso.

Sexto. RECONÓCESE personería jurídica al abogado José Ricardo Valencia Martínez, con cedula de ciudadanía 16.054.083 y T.P 122.387 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bbf371803993a7a6253cb620ad10a26c0a288376e200a3fd6318e2493ed0fd

Documento generado en 21/02/2022 09:55:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**